

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 54 051 40 89 001 2023 00028 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, sino se advirtiera de la revisión del expediente digitalizado remitido para surtir la impugnación concedida, que el juzgado de origen no efectuó el traslado del aludido recurso establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, omisión que puede afectar el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, para que proceda de conformidad con lo anotado, y una vez surtido el trámite referido proceda a la remisión del expediente a esta instancia para lo pertinente.

Así mismo, se advierte al Juzgado de instancia, que si el traslado echado de menos fue surtido, deje la constancia respectiva en el expediente, para efectos de tener por cumplido el agotamiento de dicho trámite.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI y en los libros radiadores del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO
DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO VERBAL - PERTENENCIA
REFERENCIA 546604089 001 2020 00031 02

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso proceder a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el apoderado judicial judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Salazar de Las Palmas, sino se advirtiera que los nombres de archivos del 02 al 49, a excepción del 54 y 61, no cumplen con los lineamientos implementados en el protocolo para la “... Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que debe ser cumplido por los servidores en las diferentes jurisdicciones y aunado a ello, el expediente no cuenta con el índice electrónico general.

Igualmente se hecha de menos en los archivos de documentos que se recepcionan para el proceso, a excepción del ítem No. 47 y otro, no cuentan con la radicación de los mismos, esto es, no existe prueba que dichos archivos hayan sido recibidos por el buzón del correo electrónico, pues se abrieron cada uno de ellos, sin que reportara la recepción respectiva.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal Salazar de Las Palmas de Cúcuta, para que proceda a efectuar los ajustes respectivos en el expediente electrónico.

Finalmente esta servidora judicial se precisa indicar que también se hecha de menos dentro de las actuaciones procesales surtidas, la recepción de la materialización de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de uscapión, es decir la de inscripción de la demanda (Oficina de Registro de I. P. folio de matrícula) así como la publicación en el Tyba del emplazamiento, entre otros.

Líbrese el oficio respectivo y déjese constancia de su salida en el Sistema Justicia XXI del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2011 00293 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta la complejidad y relevancia que reviste el estudio de la misma, considera esta funcionaria judicial, que previo a resolver sobre la aprobación de la aludida liquidación, se hace necesario solicitar colaboración al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en el sentido de poner a disposición del Despacho los servicios de la Contadora Pública adscrita a dicha Corporación, para que preste sus servicios en la revisión de la respectiva liquidación de crédito y de esta manera agilicen los trámites pertinentes tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios de celeridad procesal e igualdad de las partes, establecidos en el estatuto procesal civil, contribuyendo así al buen servicio del Despacho. **Líbrese el correspondiente oficio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIA



PROCESO ORDINARIO
REFERENCIA 540013103 006 2012 00183 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de poder allegado por la Dra. **JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO**, sería del caso acceder a ello, sino se observa que el poder allegado no cumple con el presupuesto establecido en el Art. 5 de la Ley 2213 del 2022, toda vez que no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde el correo electrónico del Dr. **DIEGO TRUJILLO POLANIA**, quien actúa como apoderado general de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, esta última quien actúa en representación de **SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA**, razón por la cual se hace necesario **REQUERIR** a dicha togada para que aporte en debida forma el poder conforme a las indicaciones expuesta dentro de la presente providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL




Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO, A CONTINUACION DEL PROCESO EJECUTIVO
REFERENCIA 540013153 006 2014 00199 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS BOGOTÁ, BBVA, BANCAMIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y AV VILLAS**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 08 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 001 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00172 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios precedentes, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00309 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la liquidación el crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrarse para decidir sobre su aprobación, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se se observara que en efecto la misma no se practicó conforme a la realidad expedencial, en tanto que los intereses de mora no se encuentran debidamente liquidados conforme a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se libró la orden de apremio y en la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En consecuencia, es precioso advertirse , que dicha liquidación debe ajustarse a las fórmulas de las tablas de liquidación, efectuada con la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**, dentro de proceso bajo radicado No. 54001221300020220018202 en donde preciso:

“En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de 2018 se tiene: 19,49% x1.5 =29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web [un “documento informativo”](#) en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) -1 ^{29}$$

Y de efectiva anual a efectiva diaria

$$((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) -1 ^{30}$$

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que “No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica.

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisibile, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.”

Y en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 de la norma Ibidem, se deberá modificar conforme se observa a continuación:

LETRA DE CAMBIO No.01 (Folio 7)

\$46.000.000

F. INICAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I.ACUMULADO
31/10/2014	31/10/2014	I. Moratorio	1,0	28,76%	2,129%	32.306
1/11/2014	30/11/2014	I. Moratorio	30,0	28,76%	2,129%	1.001.483
1/12/2014	31/12/2014	I. Moratorio	31,0	28,76%	2,129%	2.002.965
1/01/2015	31/01/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	3.006.295



1/02/2015	28/02/2015	I. Moratorio	28,0	28,82%	2,132%	3.912.528
1/03/2015	31/03/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	4.915.857
1/04/2015	30/04/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	5.893.961
1/05/2015	31/05/2015	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	6.904.669
1/06/2015	30/06/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	7.882.773
1/07/2015	31/07/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	8.888.410
1/08/2015	31/08/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	9.894.046
1/09/2015	30/09/2015	I. Moratorio	30,0	28,89%	2,137%	10.867.243
1/10/2015	31/10/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	11.876.107
1/11/2015	30/11/2015	I. Moratorio	30,0	29,00%	2,144%	12.852.428
1/12/2015	31/12/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	13.861.292
1/01/2016	31/01/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	14.886.257
1/02/2016	29/02/2016	I. Moratorio	29,0	29,52%	2,179%	15.845.094
1/03/2016	31/03/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	16.870.059
1/04/2016	30/04/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	17.899.978
1/05/2016	31/05/2016	I. Moratorio	31,0	30,81%	2,263%	18.964.227
1/06/2016	30/06/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	19.994.147
1/07/2016	31/07/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	21.094.595
1/08/2016	31/08/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	22.195.044
1/09/2016	30/09/2016	I. Moratorio	30,0	32,01%	2,341%	23.259.995
1/10/2016	31/10/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	24.389.614
1/11/2016	30/11/2016	I. Moratorio	30,0	32,99%	2,404%	25.482.795
1/12/2016	31/12/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	26.612.415
1/01/2017	31/01/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	27.757.654
1/02/2017	28/02/2017	I. Moratorio	28,0	33,51%	2,438%	28.792.063
1/03/2017	31/03/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	29.937.302
1/04/2017	30/04/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	31.045.167
1/05/2017	31/05/2017	I. Moratorio	31,0	33,50%	2,437%	32.189.960



1/06/2017	30/06/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	33.297.825
1/07/2017	31/07/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	34.426.998
1/08/2017	31/08/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	35.556.170
1/09/2017	30/09/2017	I. Moratorio	30,0	32,22%	2,355%	36.627.219
1/10/2017	31/10/2017	I. Moratorio	31,0	31,73%	2,323%	37.719.100
1/11/2017	30/11/2017	I. Moratorio	30,0	31,44%	2,304%	38.767.450
1/12/2017	31/12/2017	I. Moratorio	31,0	31,16%	2,286%	39.842.141
1/01/2018	31/01/2018	I. Moratorio	31,0	31,04%	2,278%	40.913.203
1/02/2018	28/02/2018	I. Moratorio	28,0	31,52%	2,309%	41.893.706
1/03/2018	31/03/2018	I. Moratorio	31,0	31,02%	2,277%	42.964.314
1/04/2018	30/04/2018	I. Moratorio	30,0	30,72%	2,257%	43.991.593
1/05/2018	31/05/2018	I. Moratorio	31,0	30,66%	2,254%	45.051.295
1/06/2018	30/06/2018	I. Moratorio	30,0	30,42%	2,238%	46.069.759
1/07/2018	31/07/2018	I. Moratorio	31,0	30,05%	2,213%	47.110.759
1/08/2018	31/08/2018	I. Moratorio	31,0	29,91%	2,205%	48.147.641
1/09/2018	30/09/2018	I. Moratorio	30,0	29,72%	2,192%	49.145.313
1/10/2018	31/10/2018	I. Moratorio	31,0	29,45%	2,174%	50.167.982
1/11/2018	30/11/2018	I. Moratorio	30,0	29,24%	2,160%	51.151.433
1/12/2018	31/12/2018	I. Moratorio	31,0	29,10%	2,151%	52.163.522
1/01/2019	31/01/2019	I. Moratorio	31,0	28,74%	2,128%	53.164.543
1/02/2019	28/02/2019	I. Moratorio	28,0	29,55%	2,181%	54.091.147
1/03/2019	31/03/2019	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	55.101.854
1/04/2019	30/04/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	56.077.729
1/05/2019	31/05/2019	I. Moratorio	31,0	29,01%	2,145%	57.087.054
1/06/2019	30/06/2019	I. Moratorio	30,0	28,95%	2,141%	58.062.036
1/07/2019	31/07/2019	I. Moratorio	31,0	28,92%	2,139%	59.068.595
1/08/2019	31/08/2019	I. Moratorio	31,0	28,98%	2,143%	60.076.998
1/09/2019	30/09/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	61.052.873



1/10/2019	31/10/2019	I. Moratorio	31,0	28,65%	2,122%	62.051.122
1/11/2019	30/11/2019	I. Moratorio	30,0	28,55%	2,115%	63.014.037
1/12/2019	31/12/2019	I. Moratorio	31,0	28,37%	2,103%	64.003.495
1/01/2020	31/01/2020	I. Moratorio	31,0	28,16%	2,089%	64.986.463
1/02/2020	29/02/2020	I. Moratorio	29,0	28,59%	2,118%	65.918.578
1/03/2020	31/03/2020	I. Moratorio	31,0	28,43%	2,107%	66.909.889
1/04/2020	30/04/2020	I. Moratorio	30,0	28,04%	2,081%	67.857.554
1/05/2020	31/05/2020	I. Moratorio	31,0	27,29%	2,031%	68.813.522
1/06/2020	30/06/2020	I. Moratorio	30,0	27,18%	2,024%	69.735.486
1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	31,0	27,18%	2,024%	70.688.183
1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	31,0	27,44%	2,041%	71.648.819
1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	27,53%	2,047%	72.581.174
1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	31,0	27,14%	2,021%	73.532.468
1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	26,76%	1,996%	74.441.744
1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	75.363.465
1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	31,0	25,98%	1,943%	76.278.585
1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	28,0	26,31%	1,965%	77.114.511
1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	31,0	26,12%	1,952%	78.033.876
1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	25,97%	1,942%	78.919.019
1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	31,0	25,83%	1,933%	79.829.417
1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	25,82%	1,932%	80.709.989
1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	31,0	25,77%	1,929%	81.618.497
1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	31,0	25,86%	1,935%	82.529.839
1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	25,79%	1,930%	83.409.498
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	31,0	25,62%	1,919%	84.313.275
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	25,91%	1,938%	85.196.590
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	86.118.312
1/01/2022	31/01/2022	I. Moratorio	31,0	26,49%	1,978%	87.049.445



1/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	28,0	27,45%	2,042%	87.917.538
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	88.886.563
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	89.850.373
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	90.876.715
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	91.900.470
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	92.998.216
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	94.137.660
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	95.295.632
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	96.492.203
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	97.650.176
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	98.846.747
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	100.271.432
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	101.608.143
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	103.115.004
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	104.594.842
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	106.078.455
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	107.493.969
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	108.940.183
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	110.361.130
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	111.707.177
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	113.034.785
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	114.277.761
1/12/2023	31/12/2023	I. Moratorio	31,0	37,56%	2,693%	115.541.471
1/01/2024	31/01/2024	I. Moratorio	31,0	34,98%	2,531%	116.730.120

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$162.730.120

LETRA DE CAMBIO NO. 02 (Fol. 8)

\$1.000.000



F. INICAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I.ACUMULADO
31/10/2014	31/10/2014	I. Moratorio	1,0	28,76%	2,129%	702
1/11/2014	30/11/2014	I. Moratorio	30,0	28,76%	2,129%	21.771
1/12/2014	31/12/2014	I. Moratorio	31,0	28,76%	2,129%	43.543
1/01/2015	31/01/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	65.354
1/02/2015	28/02/2015	I. Moratorio	28,0	28,82%	2,132%	85.055
1/03/2015	31/03/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	106.866
1/04/2015	30/04/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	128.130
1/05/2015	31/05/2015	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	150.101
1/06/2015	30/06/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	171.365
1/07/2015	31/07/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	193.226
1/08/2015	31/08/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	215.088
1/09/2015	30/09/2015	I. Moratorio	30,0	28,89%	2,137%	236.244
1/10/2015	31/10/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	258.176
1/11/2015	30/11/2015	I. Moratorio	30,0	29,00%	2,144%	279.401
1/12/2015	31/12/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	301.332
1/01/2016	31/01/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	323.614
1/02/2016	29/02/2016	I. Moratorio	29,0	29,52%	2,179%	344.459
1/03/2016	31/03/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	366.740
1/04/2016	30/04/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	389.130
1/05/2016	31/05/2016	I. Moratorio	31,0	30,81%	2,263%	412.266
1/06/2016	30/06/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	434.655
1/07/2016	31/07/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	458.578
1/08/2016	31/08/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	482.501
1/09/2016	30/09/2016	I. Moratorio	30,0	32,01%	2,341%	505.652
1/10/2016	31/10/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	530.209
1/11/2016	30/11/2016	I. Moratorio	30,0	32,99%	2,404%	553.974
1/12/2016	31/12/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	578.531



1/01/2017	31/01/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	603.427
1/02/2017	28/02/2017	I. Moratorio	28,0	33,51%	2,438%	625.914
1/03/2017	31/03/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	650.811
1/04/2017	30/04/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	674.895
1/05/2017	31/05/2017	I. Moratorio	31,0	33,50%	2,437%	699.782
1/06/2017	30/06/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	723.866
1/07/2017	31/07/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	748.413
1/08/2017	31/08/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	772.960
1/09/2017	30/09/2017	I. Moratorio	30,0	32,22%	2,355%	796.244
1/10/2017	31/10/2017	I. Moratorio	31,0	31,73%	2,323%	819.980
1/11/2017	30/11/2017	I. Moratorio	30,0	31,44%	2,304%	842.771
1/12/2017	31/12/2017	I. Moratorio	31,0	31,16%	2,286%	866.133
1/01/2018	31/01/2018	I. Moratorio	31,0	31,04%	2,278%	889.417
1/02/2018	28/02/2018	I. Moratorio	28,0	31,52%	2,309%	910.733
1/03/2018	31/03/2018	I. Moratorio	31,0	31,02%	2,277%	934.007
1/04/2018	30/04/2018	I. Moratorio	30,0	30,72%	2,257%	956.339
1/05/2018	31/05/2018	I. Moratorio	31,0	30,66%	2,254%	979.376
1/06/2018	30/06/2018	I. Moratorio	30,0	30,42%	2,238%	1.001.517
1/07/2018	31/07/2018	I. Moratorio	31,0	30,05%	2,213%	1.024.147
1/08/2018	31/08/2018	I. Moratorio	31,0	29,91%	2,205%	1.046.688
1/09/2018	30/09/2018	I. Moratorio	30,0	29,72%	2,192%	1.068.376
1/10/2018	31/10/2018	I. Moratorio	31,0	29,45%	2,174%	1.090.608
1/11/2018	30/11/2018	I. Moratorio	30,0	29,24%	2,160%	1.111.988
1/12/2018	31/12/2018	I. Moratorio	31,0	29,10%	2,151%	1.133.990
1/01/2019	31/01/2019	I. Moratorio	31,0	28,74%	2,128%	1.155.751
1/02/2019	28/02/2019	I. Moratorio	28,0	29,55%	2,181%	1.175.894
1/03/2019	31/03/2019	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	1.197.866
1/04/2019	30/04/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	1.219.081



1/05/2019	31/05/2019	I. Moratorio	31,0	29,01%	2,145%	1.241.023
1/06/2019	30/06/2019	I. Moratorio	30,0	28,95%	2,141%	1.262.218
1/07/2019	31/07/2019	I. Moratorio	31,0	28,92%	2,139%	1.284.100
1/08/2019	31/08/2019	I. Moratorio	31,0	28,98%	2,143%	1.306.022
1/09/2019	30/09/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	1.327.236
1/10/2019	31/10/2019	I. Moratorio	31,0	28,65%	2,122%	1.348.937
1/11/2019	30/11/2019	I. Moratorio	30,0	28,55%	2,115%	1.369.870
1/12/2019	31/12/2019	I. Moratorio	31,0	28,37%	2,103%	1.391.380
1/01/2020	31/01/2020	I. Moratorio	31,0	28,16%	2,089%	1.412.749
1/02/2020	29/02/2020	I. Moratorio	29,0	28,59%	2,118%	1.433.013
1/03/2020	31/03/2020	I. Moratorio	31,0	28,43%	2,107%	1.454.563
1/04/2020	30/04/2020	I. Moratorio	30,0	28,04%	2,081%	1.475.164
1/05/2020	31/05/2020	I. Moratorio	31,0	27,29%	2,031%	1.495.946
1/06/2020	30/06/2020	I. Moratorio	30,0	27,18%	2,024%	1.515.989
1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	31,0	27,18%	2,024%	1.536.700
1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	31,0	27,44%	2,041%	1.557.583
1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	27,53%	2,047%	1.577.852
1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	31,0	27,14%	2,021%	1.598.532
1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	26,76%	1,996%	1.618.299
1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	1.638.336
1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	31,0	25,98%	1,943%	1.658.230
1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	28,0	26,31%	1,965%	1.676.402
1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	31,0	26,12%	1,952%	1.696.389
1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	25,97%	1,942%	1.715.631
1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	31,0	25,83%	1,933%	1.735.422
1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	25,82%	1,932%	1.754.565
1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	31,0	25,77%	1,929%	1.774.315
1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	31,0	25,86%	1,935%	1.794.127



1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	25,79%	1,930%	1.813.250
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	31,0	25,62%	1,919%	1.832.897
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	25,91%	1,938%	1.852.100
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	1.872.137
1/01/2022	31/01/2022	I. Moratorio	31,0	26,49%	1,978%	1.892.379
1/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	28,0	27,45%	2,042%	1.911.251
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	1.932.317
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	1.953.269
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	1.975.581
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	1.997.836
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	2.021.700
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	2.046.471
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	2.071.644
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	2.097.657
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	2.122.830
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	2.148.842
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	2.179.814
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	2.208.873
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	2.241.631
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	2.273.801
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	2.306.053
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	2.336.825
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	2.368.265
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	2.399.155
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	2.428.417
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	2.457.278
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	2.484.299
1/12/2023	31/12/2023	I. Moratorio	31,0	37,56%	2,693%	2.511.771



1/01/2024	31/01/2024	I. Moratorio	31,0	34,98%	2,531%	2.537.611
-----------	------------	--------------	------	--------	--------	-----------

TOTAL CAPITAL E INTERESES \$3.537.611

LETRA DE CAMBIO No. 03 (Fol.9)

\$15.000.000

F. INICAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I.ACUMULADO
31/10/2014	31/10/2014	I. Moratorio	1,0	28,76%	2,129%	10.535
1/11/2014	30/11/2014	I. Moratorio	30,0	28,76%	2,129%	326.570
1/12/2014	31/12/2014	I. Moratorio	31,0	28,76%	2,129%	653.141
1/01/2015	31/01/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	980.313
1/02/2015	28/02/2015	I. Moratorio	28,0	28,82%	2,132%	1.275.824
1/03/2015	31/03/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	1.602.997
1/04/2015	30/04/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	1.921.944
1/05/2015	31/05/2015	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	2.251.522
1/06/2015	30/06/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	2.570.469
1/07/2015	31/07/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	2.898.394
1/08/2015	31/08/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	3.226.319
1/09/2015	30/09/2015	I. Moratorio	30,0	28,89%	2,137%	3.543.666
1/10/2015	31/10/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	3.872.644
1/11/2015	30/11/2015	I. Moratorio	30,0	29,00%	2,144%	4.191.009
1/12/2015	31/12/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	4.519.987
1/01/2016	31/01/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	4.854.214
1/02/2016	29/02/2016	I. Moratorio	29,0	29,52%	2,179%	5.166.879
1/03/2016	31/03/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	5.501.106
1/04/2016	30/04/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	5.836.949
1/05/2016	31/05/2016	I. Moratorio	31,0	30,81%	2,263%	6.183.987
1/06/2016	30/06/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	6.519.830
1/07/2016	31/07/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	6.878.672



1/08/2016	31/08/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	7.237.514
1/09/2016	30/09/2016	I. Moratorio	30,0	32,01%	2,341%	7.584.781
1/10/2016	31/10/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	7.953.135
1/11/2016	30/11/2016	I. Moratorio	30,0	32,99%	2,404%	8.309.607
1/12/2016	31/12/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	8.677.961
1/01/2017	31/01/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	9.051.409
1/02/2017	28/02/2017	I. Moratorio	28,0	33,51%	2,438%	9.388.716
1/03/2017	31/03/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	9.762.164
1/04/2017	30/04/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	10.123.424
1/05/2017	31/05/2017	I. Moratorio	31,0	33,50%	2,437%	10.496.726
1/06/2017	30/06/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	10.857.986
1/07/2017	31/07/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	11.226.195
1/08/2017	31/08/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	11.594.403
1/09/2017	30/09/2017	I. Moratorio	30,0	32,22%	2,355%	11.943.658
1/10/2017	31/10/2017	I. Moratorio	31,0	31,73%	2,323%	12.299.706
1/11/2017	30/11/2017	I. Moratorio	30,0	31,44%	2,304%	12.641.560
1/12/2017	31/12/2017	I. Moratorio	31,0	31,16%	2,286%	12.992.002
1/01/2018	31/01/2018	I. Moratorio	31,0	31,04%	2,278%	13.341.262
1/02/2018	28/02/2018	I. Moratorio	28,0	31,52%	2,309%	13.660.991
1/03/2018	31/03/2018	I. Moratorio	31,0	31,02%	2,277%	14.010.102
1/04/2018	30/04/2018	I. Moratorio	30,0	30,72%	2,257%	14.345.085
1/05/2018	31/05/2018	I. Moratorio	31,0	30,66%	2,254%	14.690.640
1/06/2018	30/06/2018	I. Moratorio	30,0	30,42%	2,238%	15.022.748
1/07/2018	31/07/2018	I. Moratorio	31,0	30,05%	2,213%	15.362.204
1/08/2018	31/08/2018	I. Moratorio	31,0	29,91%	2,205%	15.700.318
1/09/2018	30/09/2018	I. Moratorio	30,0	29,72%	2,192%	16.025.646
1/10/2018	31/10/2018	I. Moratorio	31,0	29,45%	2,174%	16.359.125
1/11/2018	30/11/2018	I. Moratorio	30,0	29,24%	2,160%	16.679.815



1/12/2018	31/12/2018	I. Moratorio	31,0	29,10%	2,151%	17.009.844
1/01/2019	31/01/2019	I. Moratorio	31,0	28,74%	2,128%	17.336.264
1/02/2019	28/02/2019	I. Moratorio	28,0	29,55%	2,181%	17.638.417
1/03/2019	31/03/2019	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	17.967.996
1/04/2019	30/04/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	18.286.216
1/05/2019	31/05/2019	I. Moratorio	31,0	29,01%	2,145%	18.615.344
1/06/2019	30/06/2019	I. Moratorio	30,0	28,95%	2,141%	18.933.273
1/07/2019	31/07/2019	I. Moratorio	31,0	28,92%	2,139%	19.261.498
1/08/2019	31/08/2019	I. Moratorio	31,0	28,98%	2,143%	19.590.326
1/09/2019	30/09/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	19.908.545
1/10/2019	31/10/2019	I. Moratorio	31,0	28,65%	2,122%	20.234.061
1/11/2019	30/11/2019	I. Moratorio	30,0	28,55%	2,115%	20.548.055
1/12/2019	31/12/2019	I. Moratorio	31,0	28,37%	2,103%	20.870.705
1/01/2020	31/01/2020	I. Moratorio	31,0	28,16%	2,089%	21.191.238
1/02/2020	29/02/2020	I. Moratorio	29,0	28,59%	2,118%	21.495.189
1/03/2020	31/03/2020	I. Moratorio	31,0	28,43%	2,107%	21.818.442
1/04/2020	30/04/2020	I. Moratorio	30,0	28,04%	2,081%	22.127.463
1/05/2020	31/05/2020	I. Moratorio	31,0	27,29%	2,031%	22.439.192
1/06/2020	30/06/2020	I. Moratorio	30,0	27,18%	2,024%	22.739.832
1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	31,0	27,18%	2,024%	23.050.494
1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	31,0	27,44%	2,041%	23.363.745
1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	27,53%	2,047%	23.667.774
1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	31,0	27,14%	2,021%	23.977.979
1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	26,76%	1,996%	24.274.482
1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	24.575.043
1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	31,0	25,98%	1,943%	24.873.452
1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	28,0	26,31%	1,965%	25.146.036
1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	31,0	26,12%	1,952%	25.445.829



1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	25,97%	1,942%	25.734.463
1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	31,0	25,83%	1,933%	26.031.332
1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	25,82%	1,932%	26.318.475
1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	31,0	25,77%	1,929%	26.614.727
1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	31,0	25,86%	1,935%	26.911.904
1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	25,79%	1,930%	27.198.749
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	31,0	25,62%	1,919%	27.493.459
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	25,91%	1,938%	27.781.497
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	28.082.058
1/01/2022	31/01/2022	I. Moratorio	31,0	26,49%	1,978%	28.385.689
1/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	28,0	27,45%	2,042%	28.668.762
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	28.984.749
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	29.299.035
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	29.633.711
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	29.967.545
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	30.325.505
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	30.697.063
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	31.074.663
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	31.464.849
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	31.842.449
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	32.232.635
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	32.697.206
1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	33.133.090
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	33.624.458
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	34.107.014
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	34.590.801
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	35.052.381
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	35.523.973



1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	35.987.325
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	36.426.253
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	36.859.169
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	37.264.487
1/12/2023	31/12/2023	I. Moratorio	31,0	37,56%	2,693%	37.676.567
1/01/2024	31/01/2024	I. Moratorio	31,0	34,98%	2,531%	38.064.170

TOTAL, CAPITAL E INTERESES \$53.064.170

LETRA DE CAMBIO No. 04 (Fol. 10)

\$2.000.000

F. INICAL	F. FINAL	INTERES	DIAS	I.ANUAL	I.MENSUAL	I.ACUMULADO
31/10/2014	31/10/2014	I. Moratorio	1,0	28,76%	2,129%	1.405
1/11/2014	30/11/2014	I. Moratorio	30,0	28,76%	2,129%	43.543
1/12/2014	31/12/2014	I. Moratorio	31,0	28,76%	2,129%	87.085
1/01/2015	31/01/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	130.708
1/02/2015	28/02/2015	I. Moratorio	28,0	28,82%	2,132%	170.110
1/03/2015	31/03/2015	I. Moratorio	31,0	28,82%	2,132%	213.733
1/04/2015	30/04/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	256.259
1/05/2015	31/05/2015	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	300.203
1/06/2015	30/06/2015	I. Moratorio	30,0	29,06%	2,148%	342.729
1/07/2015	31/07/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	386.453
1/08/2015	31/08/2015	I. Moratorio	31,0	28,89%	2,137%	430.176
1/09/2015	30/09/2015	I. Moratorio	30,0	28,89%	2,137%	472.489
1/10/2015	31/10/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	516.352
1/11/2015	30/11/2015	I. Moratorio	30,0	29,00%	2,144%	558.801
1/12/2015	31/12/2015	I. Moratorio	31,0	29,00%	2,144%	602.665
1/01/2016	31/01/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	647.229



1/02/2016	29/02/2016	I. Moratorio	29,0	29,52%	2,179%	688.917
1/03/2016	31/03/2016	I. Moratorio	31,0	29,52%	2,179%	733.481
1/04/2016	30/04/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	778.260
1/05/2016	31/05/2016	I. Moratorio	31,0	30,81%	2,263%	824.532
1/06/2016	30/06/2016	I. Moratorio	30,0	30,81%	2,263%	869.311
1/07/2016	31/07/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	917.156
1/08/2016	31/08/2016	I. Moratorio	31,0	32,01%	2,341%	965.002
1/09/2016	30/09/2016	I. Moratorio	30,0	32,01%	2,341%	1.011.304
1/10/2016	31/10/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	1.060.418
1/11/2016	30/11/2016	I. Moratorio	30,0	32,99%	2,404%	1.107.948
1/12/2016	31/12/2016	I. Moratorio	31,0	32,99%	2,404%	1.157.062
1/01/2017	31/01/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	1.206.855
1/02/2017	28/02/2017	I. Moratorio	28,0	33,51%	2,438%	1.251.829
1/03/2017	31/03/2017	I. Moratorio	31,0	33,51%	2,438%	1.301.622
1/04/2017	30/04/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	1.349.790
1/05/2017	31/05/2017	I. Moratorio	31,0	33,50%	2,437%	1.399.563
1/06/2017	30/06/2017	I. Moratorio	30,0	33,50%	2,437%	1.447.732
1/07/2017	31/07/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	1.496.826
1/08/2017	31/08/2017	I. Moratorio	31,0	32,97%	2,403%	1.545.920
1/09/2017	30/09/2017	I. Moratorio	30,0	32,22%	2,355%	1.592.488
1/10/2017	31/10/2017	I. Moratorio	31,0	31,73%	2,323%	1.639.961
1/11/2017	30/11/2017	I. Moratorio	30,0	31,44%	2,304%	1.685.541
1/12/2017	31/12/2017	I. Moratorio	31,0	31,16%	2,286%	1.732.267
1/01/2018	31/01/2018	I. Moratorio	31,0	31,04%	2,278%	1.778.835
1/02/2018	28/02/2018	I. Moratorio	28,0	31,52%	2,309%	1.821.465
1/03/2018	31/03/2018	I. Moratorio	31,0	31,02%	2,277%	1.868.014
1/04/2018	30/04/2018	I. Moratorio	30,0	30,72%	2,257%	1.912.678
1/05/2018	31/05/2018	I. Moratorio	31,0	30,66%	2,254%	1.958.752



1/06/2018	30/06/2018	I. Moratorio	30,0	30,42%	2,238%	2.003.033
1/07/2018	31/07/2018	I. Moratorio	31,0	30,05%	2,213%	2.048.294
1/08/2018	31/08/2018	I. Moratorio	31,0	29,91%	2,205%	2.093.376
1/09/2018	30/09/2018	I. Moratorio	30,0	29,72%	2,192%	2.136.753
1/10/2018	31/10/2018	I. Moratorio	31,0	29,45%	2,174%	2.181.217
1/11/2018	30/11/2018	I. Moratorio	30,0	29,24%	2,160%	2.223.975
1/12/2018	31/12/2018	I. Moratorio	31,0	29,10%	2,151%	2.267.979
1/01/2019	31/01/2019	I. Moratorio	31,0	28,74%	2,128%	2.311.502
1/02/2019	28/02/2019	I. Moratorio	28,0	29,55%	2,181%	2.351.789
1/03/2019	31/03/2019	I. Moratorio	31,0	29,06%	2,148%	2.395.733
1/04/2019	30/04/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	2.438.162
1/05/2019	31/05/2019	I. Moratorio	31,0	29,01%	2,145%	2.482.046
1/06/2019	30/06/2019	I. Moratorio	30,0	28,95%	2,141%	2.524.436
1/07/2019	31/07/2019	I. Moratorio	31,0	28,92%	2,139%	2.568.200
1/08/2019	31/08/2019	I. Moratorio	31,0	28,98%	2,143%	2.612.043
1/09/2019	30/09/2019	I. Moratorio	30,0	28,98%	2,143%	2.654.473
1/10/2019	31/10/2019	I. Moratorio	31,0	28,65%	2,122%	2.697.875
1/11/2019	30/11/2019	I. Moratorio	30,0	28,55%	2,115%	2.739.741
1/12/2019	31/12/2019	I. Moratorio	31,0	28,37%	2,103%	2.782.761
1/01/2020	31/01/2020	I. Moratorio	31,0	28,16%	2,089%	2.825.498
1/02/2020	29/02/2020	I. Moratorio	29,0	28,59%	2,118%	2.866.025
1/03/2020	31/03/2020	I. Moratorio	31,0	28,43%	2,107%	2.909.126
1/04/2020	30/04/2020	I. Moratorio	30,0	28,04%	2,081%	2.950.328
1/05/2020	31/05/2020	I. Moratorio	31,0	27,29%	2,031%	2.991.892
1/06/2020	30/06/2020	I. Moratorio	30,0	27,18%	2,024%	3.031.978
1/07/2020	31/07/2020	I. Moratorio	31,0	27,18%	2,024%	3.073.399
1/08/2020	31/08/2020	I. Moratorio	31,0	27,44%	2,041%	3.115.166
1/09/2020	30/09/2020	I. Moratorio	30,0	27,53%	2,047%	3.155.703



1/10/2020	31/10/2020	I. Moratorio	31,0	27,14%	2,021%	3.197.064
1/11/2020	30/11/2020	I. Moratorio	30,0	26,76%	1,996%	3.236.598
1/12/2020	31/12/2020	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	3.276.672
1/01/2021	31/01/2021	I. Moratorio	31,0	25,98%	1,943%	3.316.460
1/02/2021	28/02/2021	I. Moratorio	28,0	26,31%	1,965%	3.352.805
1/03/2021	31/03/2021	I. Moratorio	31,0	26,12%	1,952%	3.392.777
1/04/2021	30/04/2021	I. Moratorio	30,0	25,97%	1,942%	3.431.262
1/05/2021	31/05/2021	I. Moratorio	31,0	25,83%	1,933%	3.470.844
1/06/2021	30/06/2021	I. Moratorio	30,0	25,82%	1,932%	3.509.130
1/07/2021	31/07/2021	I. Moratorio	31,0	25,77%	1,929%	3.548.630
1/08/2021	31/08/2021	I. Moratorio	31,0	25,86%	1,935%	3.588.254
1/09/2021	30/09/2021	I. Moratorio	30,0	25,79%	1,930%	3.626.500
1/10/2021	31/10/2021	I. Moratorio	31,0	25,62%	1,919%	3.665.795
1/11/2021	30/11/2021	I. Moratorio	30,0	25,91%	1,938%	3.704.200
1/12/2021	31/12/2021	I. Moratorio	31,0	26,19%	1,957%	3.744.274
1/01/2022	31/01/2022	I. Moratorio	31,0	26,49%	1,978%	3.784.758
1/02/2022	28/02/2022	I. Moratorio	28,0	27,45%	2,042%	3.822.502
1/03/2022	31/03/2022	I. Moratorio	31,0	27,71%	2,059%	3.864.633
1/04/2022	30/04/2022	I. Moratorio	30,0	28,58%	2,117%	3.906.538
1/05/2022	31/05/2022	I. Moratorio	31,0	29,57%	2,182%	3.951.162
1/06/2022	30/06/2022	I. Moratorio	30,0	30,60%	2,250%	3.995.673
1/07/2022	31/07/2022	I. Moratorio	31,0	31,92%	2,335%	4.043.401
1/08/2022	31/08/2022	I. Moratorio	31,0	33,32%	2,425%	4.092.942
1/09/2022	30/09/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	4.143.288
1/10/2022	31/10/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	4.195.313
1/11/2022	30/11/2022	I. Moratorio	30,0	35,25%	2,548%	4.245.660
1/12/2022	31/12/2022	I. Moratorio	31,0	35,25%	2,548%	4.297.685
1/01/2023	31/01/2023	I. Moratorio	31,0	43,26%	3,041%	4.359.627



1/02/2023	28/02/2023	I. Moratorio	28,0	45,27%	3,161%	4.417.745
1/03/2023	31/03/2023	I. Moratorio	31,0	46,26%	3,219%	4.483.261
1/04/2023	30/04/2023	I. Moratorio	30,0	47,09%	3,268%	4.547.602
1/05/2023	31/05/2023	I. Moratorio	31,0	45,41%	3,169%	4.612.107
1/06/2023	30/06/2023	I. Moratorio	30,0	44,64%	3,123%	4.673.651
1/07/2023	31/07/2023	I. Moratorio	31,0	44,04%	3,088%	4.736.530
1/08/2023	31/08/2023	I. Moratorio	31,0	43,13%	3,033%	4.798.310
1/09/2023	30/09/2023	I. Moratorio	30,0	42,05%	2,968%	4.856.834
1/10/2023	31/10/2023	I. Moratorio	31,0	39,80%	2,831%	4.914.556
1/11/2023	30/11/2023	I. Moratorio	30,0	38,28%	2,738%	4.968.598
1/12/2023	31/12/2023	I. Moratorio	31,0	37,56%	2,693%	5.023.542
1/01/2024	31/01/2024	I. Moratorio	31,0	34,98%	2,531%	5.075.223

TOTAL CAPITAL E INTERES \$7.075.223

TOTAL OBLIGACIONES CAPITAL E INTERESES AL 31 DE ENERO DEL 2024.....\$226.407.124

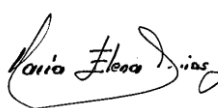
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito específica de capital e intereses presentada y practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual queda en la forma y los términos consignados en la parte motiva de esta providencia, que asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/cte. (\$226.407.124),** correspondiente a capital e intereses, impartíendosele la debida aprobación, según las consideraciones atrás expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta Unidad Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandante **ROSSANA YARIMA CONTRERAS LEMUS**, en contra del auto de fecha 25 de octubre del 2023, mediante el cual se aceptó la cesión de crédito.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que el documento mediante el cual se aceptó la cesión de crédito no se ajusta a derecho, pues contiene las mismas observaciones efectuadas en auto de fecha 08 de marzo del 2023, pues indica que la cita de la referencia o encabezado en un memorial no se equipara con la presentación, no es suficiente saber lo que dice, sino lo que se pide o pretende expresado con precisión y claridad, cuyos términos no suelen ser ni claros ni precisos en el memorial (contrato) de cesión.

Sumado a lo anterior, indica que tanto el Despacho como las partes deben sujetarse a lo establecido en el contrato de cesión, sin que se requiera de una explicación por parte del señor apoderado del cedente, ya que conforme lo determinado en el artículo 1602 del C. Civil, todo contrato es ley para las partes, pero, no se dice lo mismo de las interpretaciones, explicaciones posteriores a la firma de aceptación, sino se anotan como otro si y/o adiciones, complementaciones o aclaraciones, adicionalmente indica que el memorial contrato, carece por completo de la firma autenticada del cedente, requisito sin el cual no puede entrar el Despacho a considerar su viabilidad.

Del recurso formulado, se le corrió traslado por secretaria a la contra parte conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., sin que emitiera pronunciamiento al respecto conforme obra en la constancia Secretarial de fecha 12 de enero del 2024.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.



Para el presente caso, se tiene que la reposición formulada, va encaminada respecto a la cesión del crédito que fue aceptada por este Despacho mediante proveído del 25 de octubre del 2023, por considerar que tal documento no cumple con los presupuestos necesarios toda vez que el mismo no es claro, así como también indica que el documento aporta no cuenta con la firma autenticada del cedente, por lo que considera no pueda tenerse como validez la cesión celebrada.

Al respecto, respecto a cesión de crédito, se tiene que la misma se encuentra regulada en el artículo 1959 del Código Civil, el cual refiere:

“ARTÍCULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

En atención a lo expuesto en la normativa que antecede, y revisado nuevamente el contrato de cesión del crédito presentado, se debe indicar delantamente que la reposición formulado por el extremo demandado no esta llamado a prosperar, conforme se expondrá a continuar.

Pues bien, verificado el contrato de cesión de crédito se tiene que el mismo se encuentra suscrito por parte de **ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA**, en su calidad de cedente, conforme fue otorgado mediante Escritura Publica No. 2381 del 13 de julio del 2021, y por otra parte la Dra. **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, como Apoderada General del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, situación que se puede corroborar en lo dispuesto en Escritura Publica No. 0547 del 01 de marzo del 2022, por lo que se encuentre acreditado la legitimación de las partes que suscribieron el contrato de cesión de crédito.

De igual, y conforme la lectura del acuerdo transaccional se tiene que en su numeral 1 establece:

“PRIMERO: *Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a titulo de compraventa la (s) obligación (s) ejecutada (s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que UNICAMENTE SE TRANSFIERE EL*



PORCENTAJE DE LA(S) OBLIGACION(ES) INDICADAS EN LA REFERENCIA. y que por lo tanto cede a favor de este los derechos de créditos involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.”

Indicando en la referencia lo siguiente:

“REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA CONTRERAS LEMUS ROSSANA YARIMA- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT 37278099 OBLIGACION (S) 8400081293 CAPITAL COBRADO \$35.548.208 ES DECIR EL 25%- PAGARÉ SIN NUMERO DE FECHA 27/08/2013 QUE CORRESPONDE A LA OBLIGACION IDENTIFICADA CON EL No. 377814530863207 POR EL VALOR DE \$10.913.890 ES DECIR EL 8%- PAGARÉ No. 5303714433808622 POR LA SUMA DE \$4.077.086 ES DECIR 0,028931012% -PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 23/10/2015 QUE CORRESPONDE A LAS OBLIGACIONES No. 84081000743, 84081001023 Y 84081001365, POR LA SUMA DE \$15.653.094 ES DECIR 11% RAD 54001315300620180012500”

De cuya lectura se desprende que se determina claramente el porcentaje que cede y la obligación respecto de la cual se realiza dicha cesión, la cuales concuerdan con el mandamiento de pago de fecha 18 de mayo del 2018, por lo que no exista confusión, así como tampoco dicho documento exige una interpretación exhaustiva para determinar las obligaciones y el porcentaje cedido.

Ahora, en lo que respecta a la ausencia de autenticación de la firma del cedente, debe indicarse que conforme el artículo 1959 del Código Civil, no exige dicha ritualidad al momento de la presente del contrato de cesión, por lo que no sea viable exigir dicha carga a las partes involucradas en el contrato de cesión, circunstancia por la cual se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto de fecha 25 de octubre del 2023, conforme lo aquí motivado.

Por otra parte, en relación a la solicitud de terminación elevada por el demandante **BANCOLOMBIA**, se debe indicar que la misma se resolverá por auto separado con de esta misma providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En relación a la solicitud de terminación elevada por el demandante **BANCOLOMBIA**, se debe indicar que la misma se resolverá por auto separado con de fecha de esta misma providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00125 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, relativo a la terminación del proceso; por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 6112320033950, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento se accederá a la terminación parcial del proceso, por pago total únicamente respecto de la obligación No. **6112320033950**, ordenando el desglose del título báculo de la ejecución antes referenciado, previo al pago de los emolumentos requeridos para tal efecto, debiéndose de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 8400081293, pagare sin número de fecha 27 /08/2013, que corresponde a la obligación identificada con No. 377814530863207, pagare No. 5303714433808622 y pagare sin número de fecha 23/10/2015 que corresponde a las obligaciones No. 84081000743, 84081001023 y 84081001365.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, sólo respecto a la obligación y las costas ejecutadas por el demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, pero únicamente frente a la obligación No. **6112320033950**.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título báculo de la ejecución No. **6112320033950**, previo al pago de los emolumentos requeridos para tal efecto

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso únicamente respecto de las obligaciones contenidas en el pagare No. 8400081293, pagare sin número de fecha 27/08/2013, que corresponde a la obligación identificada con No. 377814530863207, pagare No. 5303714433808622 y pagare sin número de fecha 23/10/2015 que corresponde a las obligaciones No. 84081000743, 84081001023 y 84081001365, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00274 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AGREGUESE al proceso la comunicación allegada por el **BANCOLOMBIA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIÁS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00242 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 08 de noviembre del 2023, del Magistrado Sustanciador **ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ**, en donde se revoca la decisión proferida el pasado 15 de marzo de 2023.

En consecuencia, se **ORDENA** que se siga surtiendo la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO
DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00332 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por parte de la **FISCALÍA 12 SECCIONAL DE AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DDHH Y SERVIDORES PUBLICOS y FIDUCIARA BOGOTA**, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el oficio No. 2049 del 15 de diciembre del 2023, dirigido a la **FISCALIA 12 ESPECIALIZADA ADSCRITA A LA UNEDLA**, fue comunicado a la dirección electrónica Alfredo.uscategui@fiscalia.gov.co, correo que al ser atendido se tiene que corresponde es al **FISCALÍA 12 SECCIONAL DE AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DDHH Y SERVIDORES PUBLICOS**, quien indica no ser el competente para atender dicha solicitud, por lo que este Despacho mediante su Asistente Judicial procedió a consultar vía correo electrónico la dirección de notificación de la entidad oficiada, teniéndose como respuesta que dicha entidad se había sido extinguida mediante Decreto 016 del 2014, encontrándose actualmente el conocimiento de las investigaciones penales ante el **DESPACHO 08 DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA LAVADO DE ACTIVOS DECLA**, circunstancia anterior por la cual se agrega y pone en conocimiento de las partes para lo considere pertinente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL- DECLARACION EXISTENCIA COMERCIAL DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00280 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AGREGUESE al proceso la comunicación allegada por la **CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Frente a las diversas solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandada, debe indicarse lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de integrar como litis consorte a la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ**, por ser para la época de los hechos la representante legal de la **OPTICA PARA TODOS PLUS**, debe indicarse delantadamente que este Despacho no considera pertinente dentro del presente tramite su integración como litisconsorte, por cuanto conforme a los hechos y pretensiones de la demanda tienen como punto central la declaración de la existencia de la sociedad de hecho entre las señoras **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ** y **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**, situación que en nada afecta la no intervención dentro del mismo de la señora **MARIA TRINIDAD SUAREZ DE RODRIGUEZ**, de quien afirma era propietario del establecimiento de comercio **OPTICA PARA TODOS PLUS**, ya que los bienes objeto del presente proceso, en caso de encontrarse acreditada la existencia de la sociedad comercial de hecho, serán objeto de estudio en la etapa subsiguiente del presente proceso, esto es, en la etapa de liquidación, razón por la cual no se acedera a lo solicitado.

Ahora, en cuanto a la solicitud para que se requiera a la demandante **YACKELINE RODRIGUEZ SUAREZ**, para que allegue cada una de las documentales que le fueron entregadas por la parte demandada en razón a una información solicitada por la parte actora, debe indicarse que conforme lo establece nuestra normativa procesal, si la misma fue solicitada en su oportunidad procesal, sobre la misma se estudiara su viabilidad en la etapa procesal de decreto y practica de prueba conforme lo establece el artículo 173 del C.G.P.

Por otra parte, y respecto a la solicitud elevada frente al amparo de pobreza concedido a la parte demandante, las cuales van encaminadas a que se dé por terminado el mismo, previo a decidir sobre el mismo y conforme lo establece el artículo 158 del Código General, se le corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que se pronuncie sobre el mismo, vencido el termino ingrese al Despacho para proferir la correspondiente decisión. Por Secretaría remítase a la parte demandante link del expediente para que tenga acceso al escrito

presentado por la parte demandada, dejando la respectiva constancia de su envío dentro del expediente.

Finalmente, respecto a la sanción solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, con respecto a que se debe aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por omitirse por la parte actora la remisión de memoriales presentados, este Despacho deberá abstendrá de ello, en razón a que dicha acción quedo subsumida al momento de compartírsele y tener acceso al link del expediente digital, el pasado 24 de octubre del 2023, habilitado por el termino de un mes, esto es hasta el 24 de noviembre del 2023, y las documentales que indican que no fueron remitidas se encontraban cargadas dentro del expediente digital, esto es, referente a la pronunciación de las excepciones de mérito, los cuales fueron cargadas por la Secretaría de este Despacho el 07 de noviembre del 2023, es decir, fecha para la cual contaba con acceso al expediente digital, razón por la que se pueda evidenciar que en el presente caso no existe merito suficiente para imponer dicha sanción por no evidenciarse una afectación a los derechos del demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2022 00008 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el trámite legal, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, consagrada en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demanda **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RTC LIMITADA”**, a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan en síntesis manifestando que dentro del presente proceso se encuentra involucrado el vehículo de placas **TJO-375**, el cual conforme a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se puede evidenciar que dicho bien mueble tiene como propietario a los señores **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR** y **ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA**, respecto de los cuales considera ostentan la calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 61 del Código General del Proceso, dado que la presente demanda se originó cuando estos eran propietarios del vehículo en mención.

Por otra parte, y de igual forma refiere que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, es clara cuando señala que la empresa operadora será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo, lo cual ha sido ratificado en varios pronunciamientos de la Sala de Casación Civil, De la Corte Suprema de Justicia, así como en Sentencia del 20 de junio del 2005, sustentos anteriores por los que solicita se acceda a la excepción formulada y se ordene la respectiva citación de los señores **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR** y **ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA**, ello con el fin de garantizar el debido proceso bajo la observación de los principios sustanciales y procesales del Código General del Proceso.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció indicando que es facultad de la parte, conforme a la información de la cual disponga determinar a quien demanda en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por ende, puede escoger dentro de todos aquellos a quienes puede llamar a responder solidariamente, ello, atendiendo a que la responsabilidad en cabeza de los

demandados responde a la totalidad de los perjuicios que se le ocasionaron al demandante de manera conjunta.

Indica que, en el presente asunto, la parte demandada no aportó ninguna prueba que permita sustentar el por qué resulta indispensable para el proceso de la referencia vincular a los propietarios del vehículo de servicio público de placa TJO-375, ni manifiesta porque la ausencia de aquellos impediría al Despacho pronunciarse de fondo sobre el contenido de las pretensiones de la demanda, por lo que evidencia que no se cumple con lo establecido en el artículo 61 del CGP, referente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio.

Adicionalmente, indica que dentro del presente proceso se requirió la participación del señor **ANDRES MANUEL GUERRERO DELGADO**, en su calidad de conductor del vehículo de servicios público de placas **TJO-375**, por lo que en el evento de encontrarse este responsable por los daños que sufrieron sus prohijados, deberán responder solidariamente la empresa afiliadora, la empresa aseguradora y si conocen, tal como lo manifiesta la parte demandada, también deberá responder solidariamente los propietarios de aquel vehículo, sin embargo, la participación o no en el proceso en nada determina la existencia o no de la responsabilidad por los daños que efectivamente pruebe que sufrieron las víctimas, a raíz de las conductas desplegadas por el conductor del vehículo de servicio público.

Sumado a ello, indica que de considerar el apoderado judicial del demandado **RADIO TAXI CONE LTDA**, que su prohijado tiene derecho a exigirle a otra persona, en virtud de un derecho legal o contractual su participación en el proceso de la referencia, puede hacerlo mediante el “**LLAMAMIENTO EN GARANTIA**”, contemplado en los arts. 64 y 65 del C.G.P., mediante el cual puede exigirle a este tercero el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso en el que se condene

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el procedimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

Sobre la causal de excepción formulada, esto es **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, se considera necesario hacer una precisión frente a la figura del litisconsorcio, la cual se encuentra regulada en nuestra normativa procesal civil vigente, el cual se clasifica en necesario, cuasinecesario y voluntario o facultativo, centrándonos para el presente caso en el primero de ellos, esto es el litisconsorte necesario, el cual, se encuentra contemplado en el artículo 61 del Código General del proceso.

Sobre el tema del litisconsorte necesario, y de la lectura de la normativa antes referida, se tiene que el mismo se presenta cuando dentro de una relación jurídica se presente un litigio, en donde cualquier decisión que se emita para resolver dicha controversia, le generaría efectos a todos los sujetos vinculados en aquella, lo cual hace que no sea procedente adelantar su controversia de forma separada, sino que necesariamente deba de llevarse dentro de una misma cuerda procesal, en razón que la decisión que se puede adoptar, respecto de un asunto determinado, recae sobre la única relación material debatida y comprometerá por igual a los individuos vinculados a ella, por lo que deberá emitirse la misma frente a todos ellos.

Descendiendo en el caso objeto de estudio, y frente al reclamo por responsabilidad civil extracontractual formulado frente a varios demandados, se tiene que se encuentra en presencia de un *“litisconsorcio facultativo”*, tal y como lo establece el artículo 60 del C.G.P.

Así mismo la H. CSJ. Casación Civil, Sent. 7 septiembre del 2001. Exp. 6171 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, ha indicado que:

- *“Por regla general, en aplicación del artículo 2341 del C. Civil en la pretensión indemnizatoria de carácter extracontractual (...) importa señala (...), que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o ambos si así lo desea, a fin de que responda de los perjuicios que haya padecido a quienes el artículo 2344 del C.Civil les impone la solidaridad legal, “ por la cual **se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia a la realización del daño, sin importar la causas**”*

eficiente por las que se les vincule como civilmente responsable, solidaridad legal que se presenta ante la concurrencia de varios sujetos que debe responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a esta ñe han irrogado. Tiene por único garantizar a ella la reparación intrega de los perjuicios: es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos y cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que mas convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituyendo una actuación independiente, que justamente por ser así, en tesis general, **no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables, que no han sido demandados o que lo son en este u otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya una doble o múltiple pago de la indemnización**” (Sentencia de Casación Civil No. 075 de 10 de septiembre de 1998). Significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente. Aun en el evento de que se involucre en la misma demanda para efectos del litisconsorcio voluntario por pasivo que eventualmente se integraría entre las misma”

De allí que, para el presente caso, el demandante puede optar para demandar a uno y otro, conductor o propietario de los vehículos accidentados, o ambos si así lo desea, a fin de que respondan los perjuicios que haya padecido, conforme lo establece el art. 2344 del C. Civil, que le impone la solidaridad legal, es por ello, que la relación procesal aquí generada, se encuentra dentro de la denominación de **“litisconsorcio voluntario o facultativo”** por pasiva, de allí que, no sea admisible para este Despacho que uno de los miembros del extremo demandado pretenda conformar un litisconsorte necesario con la vinculación al proceso del propietario del vehículo.

Pues como se observa, para el presente caso se tiene que se encuentra adelantando proceso Verbal por Responsabilidad Civil Extracontractual, en donde los demandante presente la indemnización de perjuicios general por el fallecimiento del señor **GERMAN SALAMANCA MURILLO (Q.E.P.D)**, acaecido como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo del 2016, en contra del conductor y los terceros civilmente responsables, esto es, la aseguradora y la empresa en la que se encuentra afiliado el vehículo involucrado.

Sumado a ello, de la lectura de los hechos de la demanda y frente a los señores **MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR** y **ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA**, se puede concluir que no existe una inescindibilidad jurídica frente a las pretensiones reclamadas, así como tampoco, se puede predicar una relación jurídica material única e indivisible, respecto del objeto del proceso, en tanto que el juicio de responsabilidad que se sigue por esta cuerda, es frente de cada uno y en relación al daño que el demandante sostiene padeció, se puede cumplir con prescindencia de la presencia de cualquiera de ellos.

De modo que se hace imperioso dejar claro que existe litisconsorcio necesario cuando para resolver de mérito el proceso es primordial la presencia de varios sujetos procesales los cuales tienen en común determinada relación jurídica y precisamente en virtud de tal relación no puede solventarse el fondo del asunto sin dicha presencia conjunta, circunstancia que no se presenta en el caso en estudio, debido a que el extremo demandante pretende la indemnización por los posibles perjuicios de los presuntos responsables de los daños, esto es el conductor, la asegurado y la empresa de transporte, sin que resulte obligatorio la vinculación de los propietarios del vehículo implicado en el suceso que generó el daño.

Es por ello, que el medio exceptivo aquí planteado no está probado, ni mucho menos se observa que se hubiese configurado, tal y como se declarara en la parte resolutoria de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, formulada por la



demandada **RADIO TAXI CONE LIMITADA “RCT LIMITADA”**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2022 00116 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la que adjunta el certificado de tradición de la de matrícula inmobiliaria No. **260-199317**, se corrobora que la inscripción del embargo de la demanda ya se encuentra materializado, razón por la que se accederá a lo pedido y por ello, se ordenará la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone COMISIONAR al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del Local No. 4, ubicado en la Avenida 5, Centro Comercial Cúcuta Plaza de esta municipalidad, con matrícula inmobiliaria No. **260-199317**, de propiedad del demandado **LEOPOLDO PABÓN GAMBOA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.156.206. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO
DE 2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se debe indicar en primer lugar frente a la notificación de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se tiene que si bien la parte actora el pasado 11 de septiembre del 2023, allego a esta Unidad Judicial cotejo de notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., el mismo no contaba con las certificaciones de la empresa de mensajería en donde se pudiese acreditar su envío, no obstante, se tiene que mediante correo electrónico el pasado 09 de octubre del 2023, se aporó nuevamente cotejo de la citación personal de la entidad antes referida con los respectivos soportes de la empresa de mensajería en donde acreditaban que el mismo había sido entregado de forma positiva al destinatario.

No obstante, lo anterior, dado que con antelación, el día 29 de septiembre del 2023, se allegó por parte del Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, contestación de la demanda, sin que dentro del lapso de tiempo transcurrido obre prueba que se hubiese agotado por la parte demandante la notificación por aviso de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, razón por la cual de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, como apoderado del demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

Frente a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. TRANSTONCHALA**, se encuentra dentro del plenario que el día 29 de octubre del 2023, se presento evidencia de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual arrojó resultado positivo, sin embargo, sin que existiera prueba dentro del plenario sobre la realización de la notificación de que trata el art. 292 del C.G.P., la entidad aquí demandada mediante apoderado judicial allego poder y contestación de la demanda, razón por la cual, de conformidad a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, como



apoderada del demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. TRANSTONCHALA.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. TRANSTONCHALA.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

Por otra parte, referente al poder y contestación de la demanda otorgado a la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, por parte de los señores **CARLOS ROBERTO VARON JAIMES, DAVID DARIO VARON JAIMES** y **NETTY ZULAY VARON JAIMES**, quienes indican actuar como herederos determinados del señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, debe indicarse previo al reconocimiento de personería y efectuar pronunciamiento respecto de la contestación de demanda se hace necesario **REQUERIR** a la referida togada para que aporte prueba que acredite la condición de heredero que aducen sus poderdantes. Por Secretaría Oficiese.

Ahora, frente a la notificación del demandado **MANUEL DURAN GOMEZ**, se tiene por el apoderado judicial de la parte demandante se aportó el día 15 de septiembre del 2023, cotejo de notificación 291 del C.G.P., en donde se certifica “*destinatario se trasladó*”, sumado a ello, se tiene que la parte demandante informa que desconoce otra dirección de notificación de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **MANUEL DURAN GOMEZ**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda principal de fecha 12 de julio del 2023.

De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Finalmente, y conforme a la constancia Secretarial de fecha 26 de enero del 2024, se tiene que a la fecha el curador Ad-Litem designado para los herederos indeterminados del señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, razón por la cual,



se hace necesario requerir a la Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, para que atienda y se pronuncie sobre la designación realizada por este Despacho mediante auto del 18 de octubre del 2023. Por Secretaría Oficiese.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **DANIEL JESUS PEÑA ARANGO**, como apoderado del demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

SEGUNDO: De conformidad a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA**, como apoderado del demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. TRANSTONCHALA.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente al demandado **EMPRESA DE TRANSPORTES TONCHALA S.A. TRANSTONCHALA.** Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la Dra. **YARIMAR RAMIREZ PEÑARANDA** para que aporte prueba que acredite la condición de herederos del señor **ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, que aducen sus poderdantes. Por Secretaría Oficiese.

CUARTO: EMPLAZAR al demandado **MANUEL DURAN GOMEZ**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda principal de fecha 12 de julio del 2023.



De acuerdo al artículo 108, ibídem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: REQUERIR a la Dra. **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, para que atienda y se pronuncie sobre la designación realizada por este Despacho mediante auto del 18 de octubre del 2023. Por Secretaría Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA



PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 540013153 006 2023 00182 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho presente proceso **VERBAL** – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE DANIEL PORTILLA MORALES** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DANIELA DE LOS ANGELES PORTILLO CARABALLO; **VIVIANA RAMIREZ CONTRERAS, MIGDALIA GREGORIA MORALES FERRER** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo ISAAC JOSE PORTILLO MORALES, **ARTURO JOSE PORTILLO URDANETA, DEYBY RAMON PORTILLO MORALES, MILETZY PORTILLO MORALES y JHON ENRRY PORTILLO MORALES**, en contra de **MANUEL DURAN GOMEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ROBERTO BARON RAMON (Q.E.P.D)**, para resolver lo que en derecho corresponda acerca del llamamiento en garantía realizado de parte de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”** en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Así las cosas, revisada la solicitud y sus anexos se evidencian ciertas falencias de que impiden proceder conforme lo peticionado, las cuales se pasan a detallar:

- 1- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- 2- No se aportó Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandada llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse dicha solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por **EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”**, en contra de **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a **EMPRESA DE TRANSPORTE TONCHALA “TRANSTONCHALA”**, el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013103 006 2023 00205 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. **ELLA MERCEDINA IBARGUEN GONZALEZ**, respecto del poder otorgado para representar a **SANDRA MARTINEZ RINCON**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **JOSE ANTONIO HERNANDEZ MOLANO**, como apoderado de la demandante **SANDRA MARTINEZ RINCON**, en los términos y facultades del poder otorgado. De manera **INMEDIATA** remítase LINK del expediente al apoderado judicial de la parte demandante y déjese la respectiva constancia de ello dentro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**



SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO**
RADICADO 540013153 006 2023 00205 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el trámite legal, procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, consagrada en los numerales 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, formulada por la demandada **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ** a través de su apoderado judicial.

Las excepciones propuestas se fundan en síntesis manifestando que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio conforme los términos del artículo 206 C.G.P., por cuanto la única oportunidad en que se hace mención a este presupuesto, se mezcla con la tasación razonable de la cuantía, figuras que son completamente distintas, pues identifica en el juramento estimatorio el mismo total de los valores reclamados a fin de identificar la cuantía del proceso, mientras que el juramento es un medio de prueba que excluye expresamente los daños patrimoniales que están siendo objeto de reclamo, como lo son de tipo moral, daño en la vida en relación y la pérdida de oportunidad.

Una vez corrido el traslado correspondiente a la parte demandante por el término dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, dentro de la oportunidad legal a través de su apoderado judicial se pronunció en donde conforme lo dispone el numeral 1 del art 100 del C.G.P., presentó escrito en donde allega íntegramente en un solo escrito corrección donde abarca el juramento estimatorio.

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas. Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código de General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el

principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Al revisar lo actuado nos encontramos frente a medios exceptivos también denominados dilatorios, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, sino a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Pues bien, el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla dos situaciones: i. La falta de requisitos formales de la demanda y ii. La Indebida Acumulación de Pretensiones en la demanda. Ambas situaciones acarrean defecto procesal, y originan la respectiva excepción previa de Ineptitud de la Demanda. Conforme al numeral 1, inciso 3, del artículo 101 de la obra en cita, los defectos de una inepta demanda pueden subsanarse, por la parte demandada, al descorrer el medio exceptivo.

Para el presente caso en estudio, se tiene que la excepción planteada por el extremo demandado, gira en torno a una presunta falencia existente respecto al Juramento Estimatorio, al incluirse dentro del mismo por la parte demandante valores por daños extrapatrimoniales, sin embargo, y revisado el escrito genitor de la demanda se tiene por el extremo actor juramento estimatorio en donde se refiere como valores los dineros a sustituir pagados con la promesa de compraventa por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52.000.000)**, y el valor pagado de las mejoras por el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (3.629.867)**, tal y como lo exige el art. 206 C.G.P., ahora, sin bien dentro del mismo hace alusión a valores por daños extra - patrimoniales, los mismos no le restan validez al juramento frente a los demás conceptos que si están permitidos por la norma antes referida, pues se sobre entiende que el juramento únicamente se enmarca para el reconocimiento de indemnizaciones, compensaciones o el pago de frutos y mejoras, es decir, que la discriminación de valores que no corresponda a los antes mencionadas, no le impone al demandante que los determine bajo un acápite especial, sin embargo, de hacerlo no excluye que los mismos no deban ser estudiados al momento de emitir la decisión final en esta instancia, lo cual no no afecta la prueba.

Sumado a ello, y en gracia de discusión se tiene que dentro del término de traslado de excepciones previas la parte demandante presentó nuevamente su escrito de demanda, sin tener en cuenta dentro del acápite de juramento estimatorio el valor por daños extra - patrimoniales, circunstancia por la cual se debe entender que dicha observación realizado por el extremo demandado fue atendida en debida

forma, conforme lo refiere el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., lo que hace que el medio exceptivo aquí planteado no este probado, ni mucho menos se observa que se hubiese configurado, tal y como se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, formulada por la demandada **GLORIA ESTELLA SANCHEZ FERNANDEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la parte excepcionante, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele tramite a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**

SECRETARIA



PROCESO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Dra. **ORIANA MARTINEZ PUERTA**, como apoderada judicial del demandado **COOSALUD EPS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Ahora, en relación a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada **COOSALUD EPS S.A.**, para que efectué la notificación del llamado en garantía conforme lo establece la Ley 2213 del 2022, sobre el particular, debe indicarse que si bien dentro del auto de fecha 17 de enero del 2024, se estableció que se efectuara la notificación personal como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P., ello no implica que no esté permitido que se adelante la notificación del llamado en garantía conforme lo determina la Ley 2213 del 2022, la cual es válida siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8 de la normativa antes referida.

Finalmente, y teniendo en cuenta la constancia Secretarial de fecha 26 de septiembre del 2023, si bien indica que se encuentra trabada la litis desde el 16 de agosto del 2023, lo cierto es que por parte de **COOSALUD EPS S.A.**, fue llamado en garantía a la **ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO**, por lo que no se pueda entender que para el presente proceso se encuentra trabada la relación procesal hasta que el llamado sea notificado o el mismo sea declarado ineficaz.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **1 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la petición allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, esta servidora judicial se permite indicarle que mediante proveído del 13 de diciembre de 2023 que fue notificado mediante Estado No. 060 el 14 de diciembre de 2023, se emitió la orden de seguir adelante la ejecución, la que quedó en firme.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria désele el correspondiente trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte actora el 25 de enero de 2024, en los términos del artículo 110 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**


SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00296 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia Secretarial que antecede y verificados los cotejos de notificación aportados por la parte demandante, específicamente la citación de que trata el art. 291 C.G.P., se tiene que si bien dentro de la Certificación efectuada por la empresa de mensajería **ENVIAMOS** se indica que **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION”**, de la anotación efectuada sobre el recaudo de recibido a satisfacción dentro de la guía bajo No. 10054364, se establece que **“RECIBE VECINA CASA CERCA NO DA NOMBRE”**, quien conforme se indica se puede entender que la persona que recibió la comunicación no cohabita la misma residencia del aquí demandado, por lo tanto, la notificación que realizó el demandado no se llevo a cabo en la dirección suministrada en el acápite de notificaciones, situación por la cual este Despacho Judicial considera que la notificación realizada al extremo demandado no resulta valida, en consecuencia, se procederá a **REQUIER** a la parte demandante para que efectué nuevamente y en debida forma la notificación del demandado **BENJAMIN MONTERO GUERRERO**, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2023 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, esta servidora judicial considera pertinente requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las respectivas certificaciones de los cotejos de notificación de los demandados **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CARLOS ARTURO ROLON MELANO**, tal y como si fue aportado para el caso del señor **VICTOR HUGO MARÍN DÍAZ**.

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Dr. **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO**, como apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS S.A.S.**. Por secretaría de manera **INMEDIATA** remítase Link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO
DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2023 00358 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial del demandado **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CÁRDENAS**, al Dr. **CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNÁNDEZ** para los efectos y términos del poder conferido.

De otra parte, en atención a la petición elevada por el citado togado, se ordena que por Secretaría se le remita el link del expediente, haciendo la aclaración que el 24 de enero de 2024 de surtió la notificación personal al señor **JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CÁRDENAS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00381 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA**, los **BANCOS W, PICHINCHA, BBVA, BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCAMIA, ITAÚ y CAJA SOCIAL**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2023 00382 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las comunicaciones allegadas por los **BANCOS PICHINCHA, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCOOMEVA, ITAÚ y CAJA SOCIAL**, respecto a la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de diciembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL





**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO
DE 2024**


SECRETARIA

PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153 006 2024 00004 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DIVISORIO** propuesta por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZA** contra **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda, encontrando que, dentro del término, el apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento al auto de fecha 17 de enero del 2024, y allego escrito con subsanación de la demanda.

Sin embargo, sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso divisorio en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4° del Código General del Proceso que estipula “ *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*” en consecuencia una vez verificada por parte de esta unidad judicial el certificado de impuesto predial del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso en razón a que conforme al recibo de impuesto predial del bien inmueble objeto dentro de la presente demanda, se tiene que se establece que el avalúo catastral del bien asciende a la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MTCE (\$192.216.000)**, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los **CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** que corresponden a **CIENTO NOVENTAY CINCO MILLONES UN PESO MCTE. (\$195.000.001,00)** para el año 2024, esta funcionaria judicial considera que como el procesos es de menor cuantía el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar incompetente este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía y conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la presente demanda **DIVISORIO** propuesta por **CESAR AUGUSTO RIVEROS CABEZA** contra **MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ**, por lo expuesto.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Cucuta para que sea repartida entre los **Juzgados Civiles Municipales** de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00025 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MARIA FERNANDA MANZANO CASTELLANOS**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **MARIA FERNANDA MANZANO CASTELLANOS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/cte (\$397.035.160), por concepto de capital contenido en la pagare electrónico No. 1090396907, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761730.

b.- Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/cte (\$57.728.497)**, por concepto de intereses corrientes liquidados y contenido en la pagare electrónico No. 1090396907, que a su vez se encuentra representado en el certificado de depósitos de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017761730.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

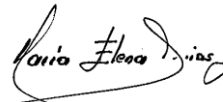
CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 540013153 006 2024 00027 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Treinta y Uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vuelve al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **SOR TATIANA LEAL ARIAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante, lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de **SOR TATIANA LEAL ARIAS.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a.- TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M/cte (\$335.320.122), por concepto de capital contenido en la pagare No. 110000793721, base de recaudo.

b.- Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/cte (\$36.399.410)**, por concepto de intereses corrientes liquidados y contenido en la pagare No. 110000793721, base de recaudo.

c.- Por los intereses moratorios del saldo de capital insoluto desde el 29 de septiembre de 2023 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442 ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: TENGASE como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **005** DE FECHA **01 DE FEBRERO DE
2024**

SECRETARIA